



PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL POR SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA A LOS DOCENTES ACTIVOS Y CESANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL:

LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL POR SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA A LOS DOCENTES ACTIVOS Y CESANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer el pago de la deuda social por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a los docentes activos y cesantes de las universidades públicas en el presente año.

Artículo 2. Incorporación del artículo 73.7 al Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Se incorpora el artículo 73.7 Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los siguientes términos:

"Artículo 73. Pago de sentencias judiciales a los docentes activos y cesantes de universidades público"

En el caso de los docentes activos y cesantes los requerimientos de pago que no pudieron atenderse en su totalidad desde el 16 de setiembre del 2018, se cumplen durante el presente año en forma mensual con cargo al presupuesto público bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del titular del pliego, para lo cual las universidades públicas quedan exoneradas de la aplicación del artículo 73.2 de la presente ley".

Artículo 3. Pago de la Sentencias Judiciales

Los pagos por sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, se abonarán durante el año fiscal 2025, solo con el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). No se solicita ninguna otra documentación administrativa ni judicial.

Artículo 4. Prioridad del pago la Sentencias Judiciales

Se prioriza el pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada docentes universitarios cesantes tomando en cuenta la antigüedad de la sentencia, esta priorización es formulada por la Comisión de priorización de pagos por sentencias judiciales, la misma que se instalara en el plazo de 15 días en todas las Universidades Públicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.

El poder ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo que no exceda de los treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en El Diario Oficial el peruano.

SEGUNDA.

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional, donaciones, canon de las universidades, para lo cual se autoriza a las Universidades Públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.



Firmado digitalmente por:
ARAGÓN CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 11:02:15-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 11:14:12-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2025 11:05:56-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 11:14:21-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2025 12:16:08-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/08/2025 16:08:22-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2025 12:32:45-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. ANTECEDENTES

Desde el año 1983, fecha de la promulgación y publicación de la ley universitaria 23733 que en su artículo 53 se determinaba la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios, con los de los magistrados del poder judicial (a su haber básico), los docentes universitarios del Perú, han reclamado en duras batallas legales y manifestaciones públicas su deseo de que se cumpla con la ley promulgada por el congreso de la república del entonces.

A partir del año 2000, se implementaron sendos procesos judiciales para conseguir su homologación y sus remuneraciones devengadas, los procesos judiciales tuvieron éxito, pero que hasta la fecha no se hace efectivo, sino unas propinas que desdican de la dignidad del docente universitario. En algunos casos se procesaron embargos contra las cuentas bancarias de las universidades, pero que las autoridades judiciales, han implementado un criterio de bloquear estas acciones judiciales, (v.gr. Cut. Caja única del tesoro), los que no se pueden efectivizar hasta la fecha, habiendo fallecido desde las fechas iniciales hasta el 40% de los docentes activos y cesantes que iniciaron estos reclamos.

1.2. PANORAMA ACTUAL DE LA DEUDA SOCIAL POR SENTENCIAS CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

los docentes cesantes de las universidades del país, pretenden a través de sendos procesos administrativos que se le reconozcan sus derechos a la pensión homologada, a las remuneraciones devengadas (muchas veces) reintegros, a través de las vías constitucionales de amparo, cumplimiento y el proceso contencioso administrativo. son las mismas exigencias, los mismos modelos de demandas, y los mismos resultados:

En primera instancia (rectorado) en unos casos, se les declara improcedente, después de 2 o 3 meses de espera. luego, el recurso impugnativo de reconsideración, la misma que, luego de otros 2 o 3 meses, es declarada infundada

por "no acompañar prueba nueva". inmediatamente se debe presentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico que es el consejo universitario, el mismo que resuelve, previo los informes correspondientes (escalafón, diga, recursos humanos, remuneraciones y asesoría legal) que, con mucha suerte, se resuelve en 8 o 10 meses, esto si no hubiera causas ajenas (huelgas, paralizaciones o personal con licencia o viaje de estudios, etc.) después de una larga espera, (1 año o 2). llega el resultado: improcedente. Todo ello, en el mejor de los casos

Esto es lo que viene ocurriendo con los docentes jubilados y cesantes de la UNSAAC en el proceso N°1283-2008-que se tramita en el quinto juzgado en lo civil de Cusco. Son diecisiete años exigiendo el pago de su pensión homologada y sus remuneraciones devengadas, asignaciones por 25 y 30 años, subsidios por sepelio y luto, etc., que por ley les corresponde. existen sentencias con autoridad de cosa juzgada, existen requerimientos de pago, embargos, etc., y hasta ahora no reciben lo que por ley les corresponde. es más, en otros casos, sentencias del tribunal constitucional que amparan sus derechos. Los demás profesores, tienen que continuar con el mismo itinerario, el mismo ritual, para conseguir similares derechos, esto en la vía administrativa.

Existe también, frondosidad de normas, sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional, pero la universidad peruana es renuente a acatarlas, de la misma forma la corte superior de justicia en sendas resoluciones ha hecho conocer su posición sobre los mismos casos, sobre las mismas pretensiones en resoluciones que declaran estado de cosas ilegal, empero la universidad, se resiste a cumplirlas.

En su totalidad los docentes en este trajín pertenecen al grupo de riesgo (tercera edad), existen normas que los amparan, tampoco son escuchados, muchos de ellos han fallecido sin haber disfrutado de las resultas de sus procesos, ello significa la vulneración del derecho a la vida, a su dignidad, en caso de que el poder judicial no

ampare estos derechos la universidad continuara atentando contra la vida y la dignidad del docente universitario principalmente cesante y jubilado.

En la mayoría de los casos, los docentes jubilados de la UNSAAC, son personas carentes de un estatus económico privilegiado y con edad muy avanzada. unos tratan de proseguir con la secuela judicial, otros la abandonan. en unos casos el abogado tiene que convenir cobrar sus honorarios supeditado a las resultados del proceso. entonces los profesores que se atreven a continuar con el proceso judicial lo hacen con el apoyo de familiares y otros. muchos de ellos, en pleno proceso dejen de existir, lamentablemente para ser continuados por los sucesores procesales.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY UNIVERSITARIA 23733.VIGENTE DE 1983 AL 2014 DECÍA:

Art. 53° *"Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia".*

"NO SE HA CUMPLIDO. EXISTEN RESOLUCIONES JUDICIALES DE CUMPLIMIENTO, TAMPOCO SE CUMPLEN".

LEY UNIVERSITARIA N° 30220. VIGENTE A PARTIR DEL 9-07.14. DICE:

Art. 96° REMUNERACIONES, Tercer Párrafo: *"Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia".*

NO SE CUMPLE. EXISTEN RESOLUCIONES JUDICIALES DE CUMPLIMIENTO, TAMPOCO SE CUMPLEN.

RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO SE CUMPLEN

Casación N°9035-2012-AREQUIPA.

"Que en el precedente vinculante emitido en la casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, esta Sala Suprema indico que la homologación establecida en el artículo 53 de la ley 23733, solo es aplicable a los docentes universitarios en actividad mas no a docentes cesantes, lo que no implica desconocer la homologación de remuneraciones por el periodo que estuvieron en actividad, la que tendrá incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación"

"Que, en esta línea jurisprudencial la Sala Suprema mediante Casación N° 715-2012-JUNIN de fecha 22 de abril del 2014, (...) establece como precedente vinculante interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 023-2007-PI/TC, que la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la ley 23733 hasta el momento de su cese, oportunidad en que la remuneración que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde hasta la fecha de su cese, en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas. La primera desde la vigencia de la Ley Universitaria, hasta el 22 de diciembre del 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo, y, la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Publicas".

EXP. 0168-2005-AC.

“Es sobre la base de esta última dimensión que conforme a los artículos 3, 4, y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a catar una norma legal (.....) que incide en el derecho de las personas (....) surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento” . (f.j. 9).

SENTENCIA DE LA ASOCIACION DE CESANTES DE LA UNSAAC.

“Que, ante la sentencia sobre el Contencioso Administrativo interpuesto por la Asociación de Catedráticos Jubilados y Cesantes de la UNSAAC, el Órgano Jurisdiccional ordena se proceda con la homologación de las pensiones conforme dispone el Art. 53° de la Ley 23733, así como dispone el pago del reintegro de pensión desde el día de la promulgación 18 de diciembre de 1983, a la fecha, tomando en cuenta el nivel remunerativo de cada uno de ellos a la fecha de cese o jubilación, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo previsto por el Art. 4° del Art. 41° de la Ley 27584. Con la Resolución N° R-1550-2013-UNSAAC, se establece los montos de las Pensiones Niveladas del Personal Docente Cesante de la UNSAAC, en el Marco del D.L. 20530”

Efectivamente, la Resolución N° R-1550-2013-UNSAAC de fecha 13 de setiembre del 2013 en su numeral primero establece los montos de las pensiones niveladas del personal docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el marco del Decreto-Ley 20530, conforme al detalle que en Anexo es parte integrante de la presente Resolución, con la finalidad de exigir la previsión presupuestal correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo numeral dispone que la Oficina de Planificación Universitaria considere en el

Presupuesto Anual de la UNSAAC la deuda total del producto de la suma total determinada a favor de cada uno de los docentes cesantes comprendidos en el ámbito de dicha Resolución a efecto de ser atendida por el Ministerio de Economía y Finanzas y atender el mandato judicial a favor de los docentes cesantes de la Institución. Resolución emitida en merito a lo dispuesto por el Juzgado Constitucional Administrativo del Cusco mediante Resolución N° 73 de fecha 20 de abril del 2011 recaída en el Proceso de Acción Contenciosa Administrativa promovida por la Asociación Nacional de Docentes y Pensionistas de las Universidades Publicas del Perú ANDUPE.

SOBRE REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS

En el Expediente N° 0023-2007—PI/TC,f. 87 dice:

"El Tribunal entiende en efecto, que las demandas que se vienen tramitando en el Poder Judicial y que tienen como pretensión se disponga la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los magistrados del Poder Judicial, carecerán de objeto una vez que este colegiado publique la presente sentencia, puesto que en el marco de la presente sentencia el proceso de homologación será automático y por el solo imperio de la sentencia que así lo dispone"

Fj. 88 de la misma sentencia dice: "En tal sentido este Colegiado debe precisar que los efectos de esta sentencia operan automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del Poder Judicial en que se estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del Art. 53° de la Ley Universitaria con relación a los profesores universitarios en actividad ya sea a través del proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

"Fj. 89 de la misma sentencia dice:" En tales procesos, en aplicación de la presente sentencia, los órganos judiciales correspondientes, dispondrán la

conclusión de los referidos procesos declarando sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo y ordenando a las instancias emplazadas el cumplimiento de la presente sentencia sin mayores dilaciones".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO. PRIMERA SALA CIVIL, AUTO DE VISTA. EXPEDIENTE N° 579-2001. DICE EN SU PARTE RESOLUTIVA:

"1. ORDENARON A LA UNSAAC CUMPLA CON EMITIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES HOMOLOGANDO LA REMUNERACION DE SU DOCENTE ORDINARIO SEÑOR FELIX ORTIZ CASTILLO, CON LA QUE CORRESPONDA A LA DE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL, TENIENDO COMO REFERENCIA LA STC EMITIDA EN EL PRESENTE PROCESO EL 05 DE DICIEMBRE DEL 2002".

CASACION N° 9035-2012-AREQUIPA

"DECISION: Por estos fundamentos, se resuelve declarar CONCLUIDO el proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo, debiendo la emplazada Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa dar cumplimiento a la homologación de las remuneraciones del demandante (...).

CASACION N° 6419-2010.LAMBAYEQUE

"PARTE RESOLUTIVA 3. DECLARAR, que el criterio establecido del considerando séptimo al noveno de la presente resolución constituye precedente judicial vinculante conforme al Art. 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. 013-2008-JUS".

CASACION N° 716-2012-JUNIN.CAMBIO DE CRITERIO

En este caso es necesario hacer un paréntesis para realizar una contrastación de fundamentos y de normas:

El fundamento 6 de la sentencia impugnada dice:

"Es necesario señalar que a partir del Decreto de Urgencia N° 33-2005. Aprobó el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, norma que por mandato del Art. 103 de la no puede aplicarse de manera retroactiva" (Sic).

En cambio, la **Casación N° 716-2012 JUNIN** dice:

"Fundamento Decimo. De lo expuesto se advierte que el Tribunal Constitucional únicamente declaró inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 033-2005 en los artículos 2° y 9° Incisos 2) y 3) y por conexión el artículo 2.2. de la Ley 29137, por tanto ratifico la constitucionalidad del proceso de homologación de remuneraciones autorizado por dicho decreto de urgencia, en tanto un pronunciamiento en contrario significaba postergar el derecho de los docentes universitarios que esperaron más de 20 años para la emisión de una norma que establezca los mecanismos de homologación, disponiéndose a su vez que se el Poder Judicial el que declare la conclusión de aquellos procesos en los cuales se peticiones la homologación de remuneraciones al amparo del Art. 53° de la Ley Universitaria ordenando al juzgador requiera el cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC".

"Vigésimo. Finalmente resulta menester precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido a la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con los Magistrados del Poder Judicial establecido por el artículo 53° de la Ley 23733, queda sustituido por los fundamentos precedentes".

Casación N°9035-2012-AREQUIPA

"Que en el precedente vinculante emitido en la casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, esta Sala Suprema indico que la homologación establecida en el artículo 53 de la ley 23733, solo es aplicable a los docentes universitarios en actividad mas no a docentes cesantes, lo que no implica desconocer la homologación de remuneraciones por el periodo que estuvieron en actividad, la que tendrá incidencia al momento de calcular el monto de su pensión de jubilación"

Casación N° 9035-2012-AREQUIPA

"Que, en esta línea jurisprudencial la Sala Suprema mediante Casación N° 715-2012-JUNIN de fecha 22 de abril del 2014, (...) establece como precedente vinculante interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 023-2007-PI/TC, que la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la ley 23733 hasta el momento de su cese, oportunidad en que la remuneración que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde hasta la fecha de su cese, en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas. La primera desde la vigencia de la Ley Universitaria, hasta el 22 de diciembre del 2005 de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo, y, la segunda a partir de la vigencias del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Publicas".

EXP. 0168-2005-AC

"Es sobre la base de esta última dimensión que conforme a los artículos 3, 4, y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a catar una norma legal (.....) que incide en el derecho de las personas (...) surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento". (f.j. 9).

SENTENCIA DE LA ASOCIACION DE CESANTES DE LA UNSAAC

"Que, ante la sentencia sobre el Contencioso Administrativo interpuesto por la Asociación de Catedráticos Jubilados y Cesantes de la UNSAAC, el Órgano Jurisdiccional ordena se proceda con la homologación de las pensiones conforme dispone el Art. 53° de la Ley 23733, así como dispone el pago del reintegro de pensión desde el día de la promulgación 18 de diciembre de 1983, a la fecha, tomando en cuenta el nivel remunerativo de cada uno de ellos a la fecha de cese o jubilación, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo previsto por el Art. 4° del Art. 41° de la Ley 27584. Con la Resolución N° R-1550-2013-UNSAAC, se establece los montos de las Pensiones Niveladas del Personal Docente Cesante de la UNSAAC, en el Marco del D.L. 20530"

Efectivamente, la Resolución N° R-1550-2013-UNSAAC de fecha 13 de setiembre del 2013 en su numeral primero establece los montos de las pensiones niveladas del personal docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el marco del Decreto-Ley 20530, conforme al detalle que en Anexo es parte integrante de la presente Resolución, con la finalidad de exigir la previsión presupuestal correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo numeral dispone que la Oficina de Planificación Universitaria considere en el Presupuesto Anual de la UNSAAC la deuda total del producto de la suma total determinada a favor de cada uno de los docentes cesantes comprendidos en el ámbito de dicha Resolución a efecto de ser atendida por el Ministerio de Economía y Finanzas y atender el mandato judicial a favor

de los docentes cesantes de la Institución. Resolución emitida en merito a lo dispuesto por el Juzgado Constitucional Administrativo del Cusco mediante Resolución N° 73 de fecha 20 de abril del 2011 recaída en el Proceso de Acción Contenciosa Administrativa promovida por la Asociación Nacional de Docentes y Pensionistas de las Universidades Publicas del Perú ANDUPE.

A pesar de la promulgación de las leyes, de los pronunciamientos judiciales en el Tribunal Constitucional en el poder judicial en todas sus instancias, no se han cumplido con el pago de la deuda social que corresponde al grupo vulnerable de las personas de la tercera edad.

1.4. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

El Estado (principalmente el ejecutivo) emite las normas que corresponden a su ámbito, pero que los "candados administrativos", no dejan implementar convenientemente estas normas.

Si en las normas del presupuesto institucional de apertura (PIA), se determina aplicar el 5% del presupuesto institucional para el pago de la deuda por sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, las entidades no cumplen este mandato, más bien son interpretadas por los funcionarios como "ahorrar durante el año" y a fin de año determinar un "fondo de libre disponibilidad" para prorratar el pago de la deuda social. así no se pagará ni en 100 años la deuda social, mientras tanto el docente universitario fallece en las condiciones miserables y paupérrimas, sin la debida atención alimentaria, de salud, de los docentes cesados y de sus familias.

La norma legal tiene que ser clara, sin "candados" fijando fecha de inicio y de conclusión del pago de la deuda social. por lo que el D.L.1440 art. 73 tiene que ser modificado y actualizado de inmediato, sin permitir "otro plazo de cinco años más".

El Incumplimiento del pago de la deuda por sentencias judiciales, representa una clara violación del estado de derecho contra un sector sempiternamente abandonado, olvidado por el estado, no solamente de los titulares de la deuda .sino de su familia, lo que genera resentimiento, injusticia y desconfianza con el sistema democrático, de quienes fueron protagonistas del desarrollo y progreso de la patria, al servicio de la juventud estudiosa de nuestro país.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley se ubica dentro del marco constitucional y legal, puesto que busca corregir y modificar una norma ociosa que no ha sido cumplida por los entes gubernamentales, haciendo caso omiso de las sentencias judiciales en agravio de un grupo vulnerable de nuestra sociedad, lo que viene a ser una obligación de un Estado de Derecho y garantizar la justicia social, la igualdad de derechos, y la calidad de vida de quienes forjaron también el futuro del país a través de las universidades del país.

En ese sentido, tiene por finalidad concretar principios y derechos constitucionales de naturaleza previsional: como el derecho a una pensión digna.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Dentro de una visión holística, este proyecto de ley, no representara un costo adicional importante para el Tesoro Público, toda vez que es de naturaleza declarativa y busca más bien implementar un esquema actualizado del pago de la deuda social. Existe la norma (D.Leg 1440) la propuesta es que se diseñe una corrección a la norma indicada., haciéndola más efectiva y a corto plazo (1 año) de lo que se dijo en cinco años y no se cumplió hasta en 7 años, en tanto que las leyes

se dan para resolver conflictos o futuros conflictos y no para generarlas y/o provocarlas.

Por el contrario, el beneficio será enorme puesto que podrá resolver el problema de cientos de miles de personas en estado de olvido sempiterno, de él y de su familia, que cesaron con pensiones magras que no cubre la canasta familiar, encontrándose (los sobrevivientes) en un estado de abandono total.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los

planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las

personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños

y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.